

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Próxima la inauguración de la temporada teatral, recomiendo á V. S. el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de los edificios destinados á espectáculos públicos y sobre los espectáculos mismos, á cuyo fin deberá V. S. adoptar todas las medidas y precauciones prevenidas y consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882, el Reglamento de 27 de Octubre de 1885, la Real orden de 23 de Abril de 1902, publicada en la *Gaceta* del 25 del propio mes, y las que establece el Reglamento de Policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886, siendo indispensable, en cuanto á los preceptos contenidos en este último, que con todo rigor se observe lo prescrito en su art. 17, que exige comiencen las funciones teatrales á la hora señalada en los carteles y terminen antes de las doce y media de la noche. Ha de ser V. S. inflexible en la

aplicación de todos los mencionados preceptos, y para ello se servirá observar estrictamente las prevenciones siguientes:

Primera. Que reconozca V. S. por sí mismo, y cuando no fuere posible por medio de sus delegados, con asistencia del personal técnico necesario, los edificios destinados á espectáculos públicos, no autorizando que éstos se celebren en locales que no reúnan los requisitos reglamentarios.

Segunda. Que antes de conceder permiso para que tengan lugar representaciones teatrales, exija V. S. la distribución de las mismas en términos que se cumpla el art. 17 del Reglamento de 2 de Agosto de 1886; previniendo á las Empresas que castigará severamente, incluso con la suspensión del espectáculo, las infracciones de aquel precepto, ó sea que acaben las funciones después de las doce y media de la noche, con objeto de que, advertidas por V. S. previamente aquéllas, no puedan alegar perjuicios imprevistos.

Tercera. Que dé V. S. cuenta á este Ministerio de todas las multas que imponga con motivo de la infracción de las disposiciones citadas, remitiendo copia íntegra de los acuerdos el mismo día que los adopte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1907.—*Cierva*—Señor Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado en virtud de Real orden del Ministerio de la Guerra interesan-

do se fije en las Escuelas públicas la composición poética premiada saludando la bandera nacional, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo que sigue:

«Visto el expediente incoado con motivo de la Real orden del Ministerio de la Guerra en que se pide al de Instrucción pública el cumplimiento, si en ello no encuentra inconveniente, de lo establecido en la convocatoria para premiar en público concurso la mejor composición poética que se presentara saludando á la bandera nacional; esto es, que se fije la composición premiada en todas las Escuelas y los niños la reciten ó lean diariamente:

Considerando que esta medida es de suma transcendencia, pues viene á poner dicha composición poética, en orden á la enseñanza, al nivel de las sublimes plegarias religiosas:

Considerando que por esto mismo deben apreciarse con exquisito cuidado desde el punto de vista educativo, dada la tierna edad de los niños que asisten á las Escuelas primarias, los términos y frases de dicha composición, sacrificando, si fuere preciso al fin pedagógico, algún leve efecto de arte:

Considerando que es conveniente y hasta necesario, supuestas las actuales condiciones de la evolución humana, fomentar el verdadero y vehemente amor á la Patria, que tiene su símbolo en la bandera nacional;

El Consejo, después de madura reflexión, y teniendo en cuenta todo lo expresado, estima que precede cumplir la condición de convocatoria á que este dictamen se refiere, siempre que la última estrofa se reduzca, como conclusión, al verso «¡Salve, bandera de mi Patria, salve!»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1907.—*R. San Pedro*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Terminando en fin del mes actual las vacaciones caniculares, desde el primer día hábil del próximo mes de Septiembre deben reanudarse las clases en las Escuelas públicas de esta provincia, cuidando las Juntas locales de dar cuenta á esta provincial de los Profesores que en las de sus respectivos términos municipales dejen de verificarlo, manifestando al propio tiempo el punto donde se encuentran y causas que motiven el retraso, si les constase; y si éste fuere por falta de arreglo del local Escuela ó casa-habitación, lo cual no es de esperar, toda vez que los Ayuntamientos habrán dado cumplimiento á la circular publicada en el *BOLETIN* de 26 de Julio último número 166, procurarán dichas Corporaciones poner aquellos locales en condiciones con toda urgencia, para evitar los perjuicios que en otro caso se siguen á la enseñanza primaria.

Valladolid 22 de Agosto de 1907.—El Gobernador interino Presidente, *Tirso Alonso*.—El Secretario accidental, *José L. Cañuelo*.

en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrán entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con salud, cuya ba-

se será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendio.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación si que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1 920.

Camporredondo.

Confecionadas las cuentas del Pósito de esta localidad corres-

pondientes á los ejercicios 1895 á 96, 97 á 98, 900 y 901 se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los que comparezcan con tal objeto y aducir las reclamaciones que sean pertinentes, pasado el expresado plazo no serán atendidas.

Camporredondo 18 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Aniceto Izquierdo.

Núm. 1.918.

Cervillejo de la Cruz.

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á veintiuna familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

El agraciado queda en libertad de contratar la asistencia facultativa con los demás vecinos de la localidad.

Cervillejo de la Cruz á 20 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Teodosio Guerra.—El Secretario, Teófilo Calvo.

Núm. 1.916.

Villavieja.

En virtud de lo dispuesto en la Circular de la Delegación Regia de Pósitos de fecha cuatro de Julio próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 17 del mismo mes núm. 159, se venden en pública licitación, la cantidad de diecisiete mil setecientos noventa y cuatro kilogramos de trigo superior ante los funcionarios de la Comisión que indica dicha Circular y en la Panera que el Pósito de este pueblo de Villavieja posee. Dicha subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día siguiente de haber expirado el plazo de quince desde la publicación de este edicto en el BOLETIN, bajo las condiciones consignadas en los apartados de tan repetida Circular en las letras *d, e, f, y g*.

Lo que se hace público de este modo oficial para general conocimiento.

Villavieja 19 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Maximiliano Díez.—El Secretario Interventor, Ricardo Hernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM 1 915.

ALCAZAR DE SAN JUAN.

Don Camilo Gonzalez y Melendez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D.^a Concepcion Varona y Masien, como madre de los menores D.^a María, D. José Manuel, D. Tomás, Don Gonzalo, D.^a Dolores, D.^a Nieves, D. Leonardo, y D. Carmelo Sabater y Varona, viuda la primera y herederos los demás de D. José Sabater Becerra, que falleció en treinta y uno de Agosto de mil novecientos tres, siendo Registrador de la propiedad de este partido, y con antelación de los partidos y Registros de Chantada, Nava hermosa, Ledesma, La Guardia, Pastrana, Jaca, Peñafiel, Mota y Astudillo, interesando la devolución de la fianza prestada por dicho Sr. Registrador, con arreglo á lo prescrito y determinado en la ley Hipotecaria y su Reglamento, y por el Real decreto de veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve; en providencia de hoy se ha dispuesto se cite por medio de este segundo edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y los de las de Lugo, Toledo, Salamanca, Alava, Guadalajara, Huesca, Valladolid y Palencia, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan algún interés ó acción contra el Registrador D. José Sabater Becerra, ó sea con derecho á impugnar la devolución de la expresada fianza prestada por el mismo, citándose y convocándose por este segundo edicto y término de seis meses, para que deduzcan sus reclamaciones en forma.

Dado en Alcazar de San Juan á diez y nueve de Agosto de mil novecientos siete.—Camilo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Juan de Dios Villoslada.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

El día 6 de Septiembre próximo venidero y hora de las once de la mañana, en la Notaría de D. Francisco Francia Hernandez, Teresa Gil, 20, tendrá lugar la subasta extrajudicial para la venta de catorce fincas sitas en término de Melgar de Arriba, propias de D. Luis Rodriguez Pablos, vecino de Palencia.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.—Francia.